

este Capítulo (arts. 1.813 y 1.814). Mantiene el criterio doctrinal de que toda transacción es de *interpretación estricta*, y no debe aplicarse más que á los objetos expresados determinadamente en ella, ó que por una inducción necesaria deban reputarse comprendidos en la misma; así como que la renuncia general de derechos que se formule, se entienda sólo de los que tienen relación con la cuestión transigida (artículo 1.815).

35. Entre las dos tendencias doctrinales, acerca del valor jurídico de la transacción, que, según una, sólo da lugar á un *nuevo contrato*, y según otra, equivalè á una *sentencia firme*, se han decidido los redactores del Código por esta última, que cuenta con precedentes en la jurisprudencia, considerando que la transacción tiene para las partes la autoridad de la *cosa juzgada*; y, sin embargo, no llevan este principio á sus naturales consecuencias, sino que declaran que no procederá la vía de apremio más que cuando se trate del cumplimiento de la transacción *judicial*. Este calificativo no puede tener otra inteligencia que la de la transacción acordada en un asunto después de puesto en litigio, ó sea después de estar pendiente del conocimiento de los Tribunales, pero antes de ser resuelto por éstos (art. 1.816).

36. Respecto de la influencia del *error de hecho* en la eficacia de la transacción, se establece la doctrina excepcional de que no podrá una de las partes oponer este error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado (párr. 1.º, art. 1.818).

37. Limita con justicia la influencia de invalidación en la transacción, por causa del descubrimiento de nuevos documentos, sólo al caso de que haya habido *mala fe* (párr. 2.º, art. 1.818).

Es causa de rescisión de una transacción la ignorancia por una de las partes, al celebrarla, de estar ya resuelta por sentencia *firme* la cuestión objeto de ella, pero no cuando la sentencia no tuviere esa cualidad. La razón de justicia de este precepto es evidente, más que por la incompatibilidad de la autoridad de la cosa juzgada con cualquiera otra solución de carácter convencional, porque, dada la ignorancia que de la sentencia firme tenía una de las partes, es de suponer que, si la hubiera conocido, no habría aceptado la transacción; presunción que se confirma si usa del medio *potestativo* de la rescisión, puesto que el Código emplea la frase «podrá ésta pedir que se rescinda la transacción» (art. 1.819).

## CAPÍTULO XXXVI.

SUMARIO.—De los contratos accesorios consensuales. (Continuación.)—  
4.º DEL CONTRATO DE **compromiso**.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contrato de COMPROMISO*.—1. Inicial.—2 y 3. Analogías y diferencias de este contrato con el de transacción.—4. Su concepto.—5. Su definición.—6. Nombre de los **compromisarios**.—7. Formas procesales que toma la consumación de este contrato.—8. Sus caracteres.—9. Sus fuentes legales.—10. Sus reglas de Derecho, con excepción de las que se refieren al mero procedimiento.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil*.—11. Del contrato de compromiso.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—12. Elementos personales del contrato de compromiso.—13. Idem formales.—14. Doctrinas generales de referencia en el contrato de compromiso.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil*.—15. El contrato de compromiso.

§ 3.º *Explicación*.—16. Referencias.

### ART. I.

#### DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

##### § 1.º

**Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del CONTRATO DE COMPROMISO.**

1. Hemos dicho que una de las formas especiales que podía afectar la *novación* era la del contrato de *compromiso*, y ahora podemos añadir que una de las *variedades*, en cierto modo, de la *transacción*, es dicho contrato.

2. Los fines de ambos son los mismos: resolver diferencias, zanjar cuestiones, conciliar intereses contrapuestos y próximos á ser llevados á la resolución de los Tribunales de justicia.

3. La diferencia consiste en los procedimientos ó en los medios escogidos para lograr ese resultado. En la *transacción*, son las mismas partes las que resuelven, de común acuerdo, los términos en que han de quedar definitivamente resueltos los puntos dudosos, acerca del derecho de cada uno; en el *compromiso* las partes no llevan su concierto, sino hasta el punto de someterse á que otras personas dicten la fórmula resolutoria de sus diferencias.

4. Representa, pues, el compromiso una *resolución intermedia*, para el supuesto que le hace necesario, ó sea para la decisión de una cuestión dudosa; ni son los Tribunales, por medio de pleitos y sentencias, ni los interesados, por virtud de transacciones, y si unas terceras personas, que ni son las partes, ni están constituidas en autoridad pública por ejercicio de jurisdicción judicial permanente; no tienen más autoridad que la que les concede el compromiso en su favor otorgado por los que le celebran y aceptan este medio de resolución de sus diferencias.

5. Es el *compromiso un contrato accesorio, consensual y solemne, bilateral y oneroso, por el cual dos ó más personas, que tienen entre sí diferencias ó cuestiones acerca de sus respectivos derechos, con cualquier motivo de acto ó de relación jurídicas anteriores, se comprometen á que sean resueltas por otra, ú otras personas, obligándose á estar y pasar por la decisión que las mismas adopten.*

6. Estas terceras personas toman los nombres de *árbitros ó amigables componedores*, según que sean las primeras, que necesitan ser Letrados, ó carezcan de esta condición las segundas, por no serles necesaria.

7. El contrato de compromiso da lugar á dos especies de *juicios*, conforme á las leyes del procedimiento civil, que toman el nombre de *juicios de árbitros y de amigables componedores*, cuyas diferencias, además de la calidad indicada de Letrados, ó falta de ella, principalmente, consisten: en que en el *juicio de árbitros* se ha de resolver por los trámites del enjuiciamiento, con arreglo á las alegaciones, pruebas y leyes de aplicación al caso, según un criterio técnico-jurídico, y siendo sus decisiones apelables y desenvueltas en los grados superiores de la jurisdicción ante los Tribunales ordinarios; mientras que en el de *amigables componedores* ha de juzgarse sin sujeción á trámites, textos legales ni doctrina jurídica, y si sólo *ex æquo et bono*, siendo inapelable el *laudo* que se pronuncie, y únicamente susceptible del *recurso de casación*, no por motivos de *fondo* de la decisión, sino sólo en el supuesto de haber fallado fuera del asunto ó materia del compromiso, ó pasado ya el plazo que para su resolución se establecía.

8. Los caracteres de *accesorio, bilateral y oneroso* se justifican por igual criterio que el empleado al ocuparnos de los mismos, en el contrato de *transacción*.

En cuanto á los de *consensual y solemne*, significan que, siendo, como en todos, el consentimiento su base, necesitan para su *perfección* el otorgamiento de *escritura pública*, con los requisitos de ley que después se consignan.

9. Este es un contrato que, constitutivo de una de las formas sub-

sidiarias del medio propiamente judicial, tiene numerosos precedentes en nuestras leyes, pero en la actualidad se halla reglamentado en cuanto se refiere al Derecho de Castilla, *anterior* al Código civil, por la ley de Enjuiciamiento civil (1).

10. Según ésta, son reglas de Derecho, relativas al compromiso, aparte del puro procedimiento, que no es objeto de este libro, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda contestación entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores, por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso. Se exceptúan de esta regla y no pueden someterse á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores: 1.<sup>o</sup> Las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas. 2.<sup>o</sup> Las cuestiones en que, con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal (2).

2.<sup>a</sup> El nombramiento de jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 487 (3), habrá de recaer precisamente en Letrados, mayores de veinticinco años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles (4).

3.<sup>a</sup> El número de los jueces árbitros será siempre impar. Si las partes convienen en que sea uno solo, deberán elegirle de común acuerdo. Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó por lo menos del tercero, si conviniere en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse. En ningún caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros (5).

4.<sup>a</sup> El compromiso habrá de formalizarse *necesariamente* en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contraere (6).

5.<sup>a</sup> La escritura de compromiso habrá de contener *precisamente*, bajo pena de nulidad: 1.<sup>o</sup> Los nombres, profesión y domicilios de los que la otorguen. 2.<sup>o</sup> Los nombres, profesión y domicilios de los árbitros. 3.<sup>o</sup> El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresión de

(1) Tit. 5.<sup>o</sup>, lib. II, arts. 790 á 839.

(2) Art. 487 y núm. 3.<sup>o</sup>, 483 L. Enj. civ.

(3) Regla 1.<sup>a</sup> anterior.

(4) Art. 790 L. Enj. civ.

(5) Art. 791 ídem íd.

(6) Art. 792 ídem íd.

sus circunstancias. 4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia. 5.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso. 6.º La estipulación de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oído. 7.º La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio. 8.º La fecha en que se otorgare el compromiso (1).

6.ª Otorgada la escritura, el Notario autorizante, ú otro que dé fe del acto, la presentará á los árbitros para su aceptación. De la aceptación ó de la negativa se extenderá á continuación diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario (2).

7.ª Si alguno de los árbitros no aceptare, ó no reuniere las condiciones exigidas por el art. 790, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento. Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso. Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento después de tres días de haber sido requerida para ello por Notario á instancia de la otra. En este caso aquélla pagará á ésta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el número 5.º del art. 793 (3).

8.ª La aceptación de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerles á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios (4).

9.ª En el caso de la regla anterior, el Juez de primera instancia del partido en que se siga ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á éstos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilación al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios (5).

10.ª Los árbitros son recusables por causa que haya sobrevenido después del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo (6).

11.ª Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces. La recusación debe hacerse ante ellos mismos. Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos, si fuere recusado más de uno (7).

(1) Art. 793 L. Enj. civ.

(2) Art. 794 ídem id.

(3) Art. 795 ídem id.

(4) Art. 796 ídem id.

(5) Art. 797 ídem id.

(6) Art. 798 ídem id.

(7) Art. 799 ídem id.

12.ª El compromiso cesará en sus efectos: 1.º Por la voluntad unánime de los que le contrajeron. 2.º Por el transcurso del término señalado en el compromiso y de la prórroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia. Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados á la indemnización de daños y perjuicios (1).

13.ª Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden. Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso (2).

14.ª El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, á no ser que los interesados hubieran fijado el día en la escritura (3).

15.ª Podrán los interesados, de común acuerdo, prorrogar dicho término, consignándolo en escritura pública adicional á la de compromiso. También podrán prorrogarlo los árbitros cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en escritura; pero en este caso no podrá exceder la prórroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos (4).

16.ª La sentencia arbitral deberá ser conforme á Derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios (5).

17.ª El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sean más de uno. Si no resultase mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros (6).

18.ª La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictare el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito (7).

(1) Art. 800 L. Enj. civ.

(2) Art. 801 ídem id.

(3) Art. 802 ídem id.

(4) Art. 803 ídem id.

(5) Art. 816 ídem id.

(6) Art. 817 ídem id.

(7) Art. 818 ídem id.

Al interponer la apelación, ó dentro de los tres días siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho á la parte que se hubiere conformado con el fallo la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la Escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación y quedará firme la sentencia (1).

19.<sup>a</sup> Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa. Si el apelado, después de haber recibido la multa, se adhiera á la apelación en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal (2).

20.<sup>a</sup> Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros, mandará el Juez que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubieren radicado (3).

21.<sup>a</sup> Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciación con arreglo á Derecho y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia (4).

22.<sup>a</sup> Contra este fallo se dará el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra la sentencia de las Audiencias en los juicios ordinarios. En este caso no se admitirá dicho recurso, si al interponerlo no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso (5).

23.<sup>a</sup> El nombramiento de amigables componedores, que pueden hacer los que tengan aptitud legal para decidir las cuestiones susceptibles del compromiso, ha de recaer *precisamente* en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sepan leer y escribir (6).

24.<sup>a</sup> Las disposiciones consignadas en las reglas 2.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> á 14.<sup>a</sup>, relativas á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente: La escritura de compromiso ha de contener *precisamente*, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la regla 4.<sup>a</sup> de las anteriores (7).

(1) Párr. 2.<sup>o</sup>, art. 819 L. Enj. civ.

(2) Art. 820 *idem id.*

(3) Art. 824 *idem id.*

(4) Art. 825 *idem id.*

(5) Art. 826 *idem id.*

(6) Art. 827 *idem id.*

(7) Art. 828 *idem id.*

25.<sup>a</sup> Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que éstas (1).

26.<sup>a</sup> Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga, deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se originen. El conocimiento de esta cuestión corresponderá al Juez de primera instancia (2).

27.<sup>a</sup> Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso ó que se ignorase al celebrarlo. Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusación: 1.<sup>o</sup> Tener interés en el asunto que sea objeto del compromiso. 2.<sup>o</sup> Enemistad manifiesta con alguno de los interesados (3).

La recusación ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en la regla 10.<sup>a</sup> respecto á los Jueces árbitros (4).

Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo sin sujeción á formas legales y según su saber y entender (5).

28.<sup>a</sup> Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso (6).

29.<sup>a</sup> La sentencia se dictará *precisamente* por ante Notario (7).

30.<sup>a</sup> Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación, por haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso ó resuelto puntos no sometidos á su decisión (8).

## § 2.<sup>o</sup>

### Jurisprudencia anterior al Código civil.

**11. DEL CONTRATO DE COMPROMISO.**—Cuando las partes contratantes convienen en sujetar á la decisión de amigables componedores las diferencias que puedan surgir del cumplimiento del contrato, la sentencia que así lo dispone no infringe el principio de que la jurisdicción ordinaria es la necesaria y legítima para dirimir las contiendas civiles, la doctrina según la que nadie puede ser juzgado sino por sus jueces naturales y establecidos previamente por las le-

(1) Art. 829 L. Enj. civ.

(2) Art. 830 *idem id.*

(3) Art. 831 *idem id.*

(4) Art. 832 *idem id.*

(5) Párr. 1.<sup>o</sup>, art. 833 *idem id.*

(6) Art. 834 *idem id.*

(7) Art. 835 *idem id.*

(8) Art. 836 y causa 3.<sup>a</sup> del 1.691 *idem id.*

yes, á no someterse voluntariamente á otros, y mucho menos el art. 91 de la Constitución, que, confirmando estos principios, establece que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales (1).

Cuando se nombra un arbitrador solamente, no cabe ni es procedente nombrar tercero en discordia (2).

El que no cumple la obligación que se impuso en un compromiso, no tiene derecho á exigir, siendo mutuos y correlativos los deberes, que la otra parte haga lo que se comprometió á hacer (3).

Los laudos dictados por los amigables componedores se tienen por homologados siempre que expresa ó tácitamente hayan sido consentidos por las partes, dejando transcurrir el término que señala la ley para reclamar la nulidad (4).

Los compromisos en amigables componedores producen todas las consecuencias que las demás obligaciones, y que, como en éstas, han de entenderse y explicarse los límites y extensión de las estipulaciones de las partes, atendiendo al tenor de la escritura en que se hayan consignado, sin extenderlas á cosas y casos que no estén comprendidos en ella expresamente (5).

Según lo prevenido en los arts. 828 y 829 de la ley de Enjuiciamiento, el término dentro del que han de dictar sentencia los amigables componedores debe empezarse á contar desde el día siguiente al en que aceptase el último, y para el tercero desde el siguiente al en que se le diere conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir (6).

La duración de este término debe computarse con arreglo al calendario gregoriano, que es el vigente en el orden civil y mercantil (7).

Cuando unos contratantes renuncian por escritura á todo recurso contra el fallo que dictasen los amigables componedores, esta renuncia debe producir las consecuencias legales de las demás obligaciones en virtud del compromiso que voluntariamente se impusieron (8).

La acción para ejecutar el laudo arbitral, dictado en virtud de una escritura de compromiso, es personal y nacida únicamente de la misma escritura, cuando las partes obligaron solamente su persona y bienes (9).

No es nula la escritura de compromiso porque sólo se haya nombrado en ella un arbitrador por los interesados (10).

Si la escritura de compromiso, otorgada para terminar las diferencias suscitadas con motivo de una herencia entre varios de los interesados en ella, con-

(1) Sent. 29 Enero 1873.

(2) Sent. 25 Noviembre 1859.

(3) Sent. 4 Enero 1866.

(4) Sent. 19 Octubre 1866.

(5) Sents. 22 Febrero 1878 y 19 Diciembre 1887.

(6) Sent. 24 Enero 1872.

(7) Idem *id.*

(8) Sent. 20 Octubre 1870.

(9) Sent. 26 Octubre 1860.

(10) Sent. 25 Noviembre 1859.

tiene todos los requisitos que prescribe la ley para las de su naturaleza, la falta de intervención en el otorgamiento de la referida escritura de algunos de dichos interesados no puede producir la nulidad de la misma, ni perjudicar tampoco el derecho de éstos sin que pueda aprovechar á los que contrataron (1).

## ART. II.

### CÓDIGO CIVIL.

#### § 1.º

##### Texto.

#### 12. ELEMENTOS PERSONALES DEL CONTRATO DE COMPROMISO.

Art. 1.820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

#### 13. ELEMENTOS FORMALES.

Art. 269. El tutor necesita autorización del Consejo de familia:

12.º Para comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Art. 274. La autorización para comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas del compromiso.

El Consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más Letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

#### 14. DOCTRINAS GENERALES DE REFERENCIA EN EL CONTRATO DE COMPROMISO.

Art. 1.821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones (2) es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

#### § 2.º

##### Jurisprudencia según el Código civil.

15. EL CONTRATO DE COMPROMISO.—Para la ejecución del contrato de compromiso es forzoso aplicar las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil

(1) Sent. 5 Noviembre 1873.

(2) Estudiadas en el Cap. anterior.

que regulan tales convenciones, la cual declara en su art. 800 que el compromiso cesará en sus efectos por el transcurso del término señalado y de la próroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia (1).

Se infringe la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. x de la Novísima Recopilación, y los artículos 1.815, 1.820 y 1.821 del Código civil, no estimando procedente someter al juicio de amigables componedores cuestiones que, según la voluntad de las partes contratantes, habían de ventilarse en aquel procedimiento (2).

Si nombrados por las partes tres amigables componedores, concurrieran éstos á la votación y dos de ellos solemnizaran la resolución que les estaba encomendada, el fallo que considera ésta como formal sentencia dictada en tiempo por la mayoría absoluta de los designados al efecto, no infringe los arts. 791, 796, 797, 829, 834 y 836 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni el 1.821 del Código civil (3).

### § 3.<sup>o</sup>

#### Explicación.

16. Ninguna especial hay que consignar aquí, á no ser la de que continúa constituyendo el Derecho vigente, después del Código civil, para el *contrato de compromiso*, la ley de Enjuiciamiento civil (§ 2.<sup>o</sup>, art. 1.821), en su tít. 5.<sup>o</sup>, lib. II, arts. 790 á 839 y 487, y núm. 3.<sup>o</sup> del 483, en lo que no se oponga y haya sido modificado por las disposiciones del cap. I, tít. 13, lib. IV, arts. 1.809 á 1.819 del Código civil, en lo relativo á la *transacción*, cuyas disposiciones son aplicables al *compromiso* y son asunto del Capítulo anterior (4).

(1) Sent. 28 Octubre 1897. Además deben tenerse en cuenta otras declaraciones de esta sentencia y la de 27 de Marzo de 1896, insertas en el núm. 30, Cap. VIII de este Tom.

(2) Sent. 12 Abril 1897.

(3) Sent. 23 Diciembre 1892.

(4) Tal sucede con las variantes de doctrina que introducen, ya por reforma, ya por adición, los arts. 1.810 á 1.814, 1.818 y 1.819 del Cód. civ., con relación á la ley de Enjuiciamiento civil; por ejemplo, en el art. 790 de la misma, que pide expresamente la edad de veinticinco años en los árbitros y que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, lo cual debe entenderse modificado por el 320 del Código civil, en sus relaciones con el 1.810 á 1.814 y 1.818 á 1.821 del mismo, y sustituida aquella edad por la de veintitrés años.

## CAPÍTULO XXXVII.

### SUMARIO. — De los contratos accesorios REALES. (Único.) — DEL CONTRATO DE PRENDA.

#### Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.<sup>o</sup> Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contrato de PRENDA. — 1. Inicial. — 2. Su definición. — 3. Sus caracteres. — 4. Paralelo diferencial entre el *contrato* de prenda y el *derecho real* de prenda. — 5. Perfección de este contrato: sus causas; referencia á la doctrina expuesta, atendida la naturaleza *real* de este contrato. — 6. Su contenido; treinta y siete reglas de Derecho. — 7. A. Consumación. — 8. B. Extinción.

*Jurisprudencia anterior al Código civil.* — 9. Contrato de prenda.

#### Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.<sup>o</sup> *Texto.* — 10. Concepto del contrato de prenda. — 11. Elementos reales. — 12. Idem formales. — 13. Contenido. — 14. Consumación. — 15. Montes de piedad y establecimientos públicos que por instituto ó profesión prestan sobre prendas. — 16. Del contrato de anticresis. a. Concepto. b. Contenido.

§ 2.<sup>o</sup> *Jurisprudencia según el Código civil.* — 17. El contrato de prenda.

§ 3.<sup>o</sup> *Explicación.* — 18. Perfección de este contrato. — 19. Elementos reales. — 20. Idem formales. — 21. Contenido. — 22. El contrato de anticresis.

### ART. I.

#### DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

### § 1.<sup>o</sup>

#### Principios y Derecho anterior al Código civil acerca del concepto del CONTRATO DE PRENDA.

1. Es otro de los contratos *reales*, y el único de los reales que es *accesorio*.

Cuanto estimamos necesario decir, en lo racional y en lo histórico-legal, acerca de esta institución de garantía, consignado queda (1) al tratar de la prenda como *derecho real*, antecedentes que son igualmente aplicables á la consideración de la prenda como *contrato*.

2. Es un *contrato accesorio, real y unilateral, celebrado en garantía de una obligación anterior y perfecta, mediante la entrega que el deudor hace de una cosa al acreedor ó á tercera persona, por virtud*

(1) Núms. 1 á 7, Cap. XIX, Tom. III.